

vocal pariente del fundador y del vecino, cuando se produzcan vacantes.

4.º Trasladar esta resolución a las autoridades que reglamentariamente corresponda

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Hogar del Santo Cristo de la Yedra», en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación «Hogar del Santo Cristo de la Yedra», de Granada, y resultando que por escritura pública otorgada en Granada ante don Antonio Moscoso el día 7 de junio de 1960, el Reverendo Padre Rector del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, actuando por razón de su cargo; el Alcalde de Granada, como Presidente honorario de la Hermandad del Santo Cristo de la Yedra; doña María Rita Moreno Segura, asistida de su marido, don Guillermo Ferrer; doña Soledad Cobo Godoy, asistida de su marido, don Luis Martín Cuevas, estas dos señoras en nombre propio; don Miguel Parejo Mingorance, como Presidente efectivo de la Hermandad citada; don Miguel Olmedo Villalbas, don Manuel Siles López, don Juan Porras y González de Canales y don Manuel Porras y Porras, los cuatro en su propio nombre; establecieron una fundación de beneficencia particular para promover gratuitamente la formación religiosa y cultural y también ayudar materialmente a los vecinos necesitados del Barrio de la Calle Real de Cartuja, de Granada:

Resultando que en la cláusula quinta de la escritura fundacional queda concretada la realización de las siguientes obras: «Escuelas maternas, dos grupos escolares, uno para niños y otros para niñas, escuelas nocturnas, obrador de tules, dispensario médico, guardería infantil, cocina económica, centro para asociaciones de cruzados jóvenes obreros, vanguardia obrera juvenil y Hermandad del Santo Cristo de la Yedra, construcción de nueva ermita del Santo Cristo de la Yedra, patrono del barrio», así como otros fines que tengan conexión con los expresados:

Resultando que la fundación estará domiciliada en la carretera de Murcia, sin número de orden, junto al cercado alto de la Cartuja (cláusula cuarta), goza de personalidad jurídica plena para adquirir bienes de cualquier clase y realizar todos los actos de disposición, gobierno y administración, sin intervención de autoridades civiles o eclesiásticas (cláusula tercera), y estará regida (cláusula séptima) por un Patronato, presidido por el Rector del Colegio Máximo de los Jesuitas de Granada, y del que formarán parte, como Secretario, el promotor de obras del Hogar del Santo Cristo, y cinco Vocales, uno de ellos la Directora de la guardería infantil de la fundación; desempeñando los citados cargos en la actualidad el M. R. P. Héctor Domínguez Pérez, Presidente; don Francisco Sánchez García, Secretario; y doña Soledad Cobo Godoy, doña María Rita Moreno Segura, doña María Gimeno Linares, don Antonio García Muñoz y don Manuel Parejo Mingorance, Vocales; todo ello según consta en la escritura fundacional ya citada y en la de ampliación y rectificación de determinados artículos estatutarios, otorgada en Granada por los propios fundadores y ante el mismo Notario en 4 de enero de 1963:

Resultando que el Patronato mencionado queda revestido de todas las facultades necesarias para el gobierno y administración de la fundación (cláusula séptima, en su nueva redacción); está relevado de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, excepto de las sumas que reciba como subvención del Estado, provincia, municipio u organismo que de ellos dependan (cláusula undécima modificada); tiene encomendado el cumplimiento de los fines a su fe y conciencia, pudiendo hacer la designación de nuevos Patronos (cláusula duodécima modificada) y queda expresamente establecida la absoluta gratuidad del cargo de Patrono (cláusula segunda):

Resultando que los bienes asignados a la fundación, según relación firmada por los fundadores y Patronos el 30 de marzo de 1962 unida al expediente, son los siguientes: a) un dispensario, valorado en 450.000 pesetas; b) una guardería infantil, con instalación provisional valorada en 50.000 pesetas y terrenos valorados en 700.000 pesetas para la construcción definitiva; c) un lote de terrenos de 7.000 metros cuadrados para la construcción de dos grupos escolares y servicios anejos; y d) los fondos y reservas económicas necesarias para la construcción de las escuelas, cuyo presupuesto asciende a más de 3.000.000 de pesetas, contando además con las subvenciones previstas para las escuelas, con el concurso de «Cáritas», el de la Congregación de la Inmaculada y San Francisco Javier y aportaciones de otros fondos de benefactores privados;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación a instancia de parte, se cumplieron los trámites reglamentarios sin reclamación alguna y se rectificaron —por escritura adicio-

nal de 4 de enero de 1963— determinados extremos de la escritura fundacional, siguiendo las directrices marcadas por la Dirección General de Beneficencia el 12 de junio anterior, informando la Junta Provincial de Beneficencia de Granada en el sentido de que procede clasificar dicha fundación como mixta benéfica y docente y sometida al Protectorado de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y resoluciones aclaratorias de interés en la materia;

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen en la materia de beneficencia, la institución creada por la Compañía de Jesús, la Hermandad del Santo Cristo de la Yedra y varios particulares reúne las condiciones que como esenciales son de requerir en una fundación benéfico-particular, puesto que conforme a la previsión del artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 4.º y 5.º del mismo Real Decreto, son de concebir como instituciones de beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración vinieran reglamentadas por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, siempre que quedaran contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesario e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la provincia o del municipio; y en el caso de que aquí se trata, la fundación que nos ocupa reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones y no resulta afectada por la condición negativa últimamente citada, ya que si bien el capital inicial no es presumible que permita realizar los fines previstos en toda su amplitud, está también prevista la ampliación de medios e incluso varios de los citados fines vienen ya cumpliéndose en estos últimos años, y no por la mayor o menor extensión lograda en su efectivo cumplimiento dejan de ser finalidades benéficas las pretendidas por la fundación;

Considerando que, dados por una parte los fines benéficos y benéfico-docentes previstos en la escritura fundacional como posiblemente realizables, y por otro lado la adscripción conjunta, indistinta e indivisible del capital fundacional al global de fines benéficos, sin prelación establecida entre ellos para su posible y razonable cumplimiento, lo mismo de los fines de tipo docente como los grupos escolares, clases nocturnas, etcétera, que los de auxilio material como la guardería infantil, dispensario y otros, previstos todos en la cláusula quinta de la escritura fundacional, sin posibilidad de distinción ni separación de las rentas destinadas a cada especie de fines; y que por lo mismo el Protectorado de esta fundación, como correspondiendo a una fundación mixta, debe quedar atribuido, según las disposiciones legales citadas, al Ministro de la Gobernación;

Considerando que los bienes fundacionales deben quedar vinculados al cumplimiento de los fines del establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación; debiendo también entenderse extendida la vinculación y adscripción de los bienes actuales a todas las aportaciones que como capital reciba la fundación, con respecto a la voluntad de los testadores o donantes que en el futuro puedan favorecerla con herencias, legados o donaciones y sin perjuicio de la posible sustitución de los bienes por otros de mayor seguridad o rentabilidad, pero siempre con la adscripción de los bienes originales o de los que los sustituyan al cumplimiento de los fines benéficos fundacionales;

Considerando que la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deja establecido que «en las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos»; lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizada la Junta de Patronos de esta fundación con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones; pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado; puesto que aun en aquellas instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de beneficencia una autonomía más extrema, cuales aquéllas a las que dice referencia el artículo 5.º de la Instrucción y en las asociaciones «si el fundador relevare a sus Patronos o administradores de la presentación de cuentas», siempre y por lo menos al Protectorado le queda como derecho indeneable, respectivamente, el de «velar por la higiene y por la moral públicas» o el de exigir la justificación de «el cumplimiento de las cargas de la fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo organismo patronal;

Considerando que atendiendo a lo que en considerando precedente se deja recogido, la Junta de Patronos queda relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado, pero no exenta en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fuese a ello requerida; todo ello, se sobreentiende, sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso discrecional de las facultades patronales refe-

rentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de la escritura fundacional, en lo cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los organismos patronales, en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral públicas;

Considerando que, pese a las amplias facultades otorgadas por los fundadores al Patronato, y anteriormente reconocidas, en cuanto a los bienes y rentas de origen privado, quedan éstos sometidos a rendir cuentas por las subvenciones que como complementarias de sus propios fondos reciban de organismos oficiales, tal y como expresamente establece la cláusula undécima de la escritura fundacional modificada;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja reconocida al organismo patronal de esta fundación no implica, claro es, que se pueda acordar la suspensión o extinción de la vida de la fundación por el motivo o bajo el pretexto de intromisión de organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera la institución de una fundación benéfico-particular de las de esta clase, una vez dada por el poder público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable; y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la fundación fué establecida y quedará rigiéndose.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Hogar del Santo Cristo de la Yedra», radicada en Granada, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como fines las recogidas en el resultado segundo de esta Orden y con el sobrentendido de fundación de condición permanente e irrevocable.

2.º Que se tenga por capital fundacional el reseñado en el resultado quinto, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible, al cumplimiento de los fines benéficos de la fundación; y previsto que el capital futuro se adscriba igualmente a dichos fines benéficos, con absoluto respeto a la voluntad de quienes favorezcan a la institución con donaciones, herencias o legados; así como inscribise los inmuebles a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como organismo patronal para el régimen, dirección y administración de la fundación instituida a la Junta de Patronos prevista en los estatutos y concretamente, por ahora, a la primera Junta designada en la escritura fundacional, mientras continúe al frente de la fundación.

4.º Que reconociéndose a la Junta de Patronos la amplia autonomía funcional que en la escritura se le atribuye, se entienda sujeta, respecto del Protectorado estatal de beneficencia, solamente en lo que se refiera a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, todo ello en cuanto a sus fondos propios de origen particular, pero debiendo rendir cuentas de las sumas que reciba de organismos oficiales y también de los particulares que en sus actos de liberalidad impongan expresamente esta obligación.

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante por la que se otorga a «La Salud de San Antonio, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «La Salud de San Antonio, S. A.», de Madrid, en solicitud de concesión de una línea eléctrica en alta tensión a 11 KV y centro de transformación «La Salud de San Antonio», en Albaterra,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «La Salud de San Antonio, S. A.», la concesión de la línea eléctrica en alta tensión a 11 KV, y centro de transformación «La Salud de San Antonio», en Albaterra cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 4 de la línea de San Carlos a Orihuela.

Final de la línea: Centro de transformación «La Salud de San Antonio».

Tensión, 11 KV.; capacidad de transporte, 400 KVA.; longitud, 13,500 kilómetros; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, aluminio-acero; sección, 25 milímetros cuadrados; separación, 1,25 metros; disposición, triángulo. Apoyos: Material, hormigón pretensado; altura media, 10 metros; separación media, 90 metros.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado proyecto de línea eléctrica a 11 KV, y centro de transformación «La Salud de San Antonio», en Albaterra, suscrito en Madrid en julio de 1961 por don Jesús Lusarreta Huesa, Ingeniero industrial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.368.582,23 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 11.338,78 pesetas, en lo que no resulta modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Décima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Alicante, 5 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—5.320.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante relativa al expediente de expropiación forzosa de las fincas que se han de ocupar en el término municipal de Albaterra con motivo de la construcción de «Mejora de firme y acondicionamiento entre los puntos kilométricos 37,470 al 47,110 en la carretera nacional 340, de Cádiz y Gibraltar, Murcia, Alicante y Valencia».

Visto el expediente incoado para la expropiación forzosa de las fincas que se han de ocupar en el término municipal de Albaterra con motivo de la construcción de «Mejora de firme y acondicionamiento entre los puntos kilométricos 37,470 al 47,110 en la carretera nacional 340, de Cádiz y Gibraltar, Murcia, Alicante y Valencia»;

Resultando que fué publicado anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, del día 10 de abril del corriente año; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 82, de 8 de abril de 1963, y en el diario «Información», de Alicante, del día 4 de abril también del corriente año, con la relación de propietarios afectados por la expropiación, y concediendo quince días para que los mismos o cualquier otra persona interesada pudiese presentar en esta Jefatura o en la Alcaldía de Albaterra datos que completasen o rectificasen posibles errores en la relación o mostrasen su oposición por razones de fondo o forma a la ocupación que se intenta;

Resultando que dentro del período legal fué presentado ante esta Jefatura de Obras Públicas un escrito a nombre de doña Carmen Guillén Quinto, don Antonio Segura Berná, don José Navarro Murcia, don Adelmo Serne Box y don José Serna Segura, y con fecha 30 de mayo del presente año otro a nombre de don Federico García Guillén, solicitándose en ambos que por esta Entidad expropiante se procediese a reconstruirse en lugar distinto al ocupado por la actual una reguera de obra de mampostería, hormigonada de cemento, para riego de sus fincas que tienen que ser expropiadas;

Resultando que el Alcalde de Albaterra ha comunicado oficialmente que no se ha presentado ante aquella Alcaldía ningún escrito de oposición a la ocupación que se intenta, ni re-